Con fecha 01 de diciembre de 2020, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 318-4 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores y Sandra Luz Reyes Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 01 de diciembre de 2020 y que la misma tiene como objeto adicionar un artículo en el cual se establezca la pérdida de la custodia en los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, en cuyo caso los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta.

SEGUNDO. – Los iniciadores manifiestan que “Alrededor del 85% de las **víctimas de violencia familiar**, sufrieron también la violencia de niñas en su familia de origen. Otro tanto sucede con los agresores, un 87% de los mismos la sufrió o fue **“testigo”** de la misma. Decimos **“testigo”** (entre comillas), porque los hijos en realidad nunca son solo testigos de la violencia, como suele afirmarse por los teóricos, sino que son reales víctimas de ella.”

De igual forma mencionan que: “el sufrimiento psicológico hace del niño o niña una víctima directa de la violencia, cada vez que ha de vivir por sí mismo la brutalidad ejercida en el hogar, cualquiera que sea la modalidad de ésta; y el daño que se produce a los menores que no pueden defenderse y escapar de la violencia desencadenada a su alrededor, dejará huella durante todo el proceso de la formación de su personalidad, condicionando evidentemente su futuro en la adultez, y por tanto el resultado serán hombres que maltratan y violentan mujeres, y mujeres víctimas de hombres dañados por su pasado, y así vivimos en un círculo vicioso que afecta la vida de miles de niñas y niños, y el futuro de familias que terminan siendo disfuncionales.”

TERCERO. – El principal objetivo de la propuesta de los iniciadores es la protección de los derechos de los niños para garantizarles un mejor futuro, como bien se mencionó la propuesta consiste en establecer en la legislación civil, como una causante de la pérdida de la custodia del menor, la violencia familiar, ya que como lo manifiestan en su exposición de motivos, un niño o niña no puede estar bajo la custodia, de un progenitor violento, puesto que se encuentra en rango Constitucional el “interés superior de la niñez”.

CUARTO. - El Interés superior de la niñez es un principio constitucional previsto en el numeral 4°de dicho ordenamiento federal, el mismo prevé que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

Lo anterior, faculta al Estado a imponer todas las medidas pertinentes para la protección de dicho principio.

QUINTO.- Se consideró necesario establecer o dejar lo más claro posible el concepto del interés superior de la niñez y los alcances que el Estado tiene para la protección del mismo, para efecto de la presente propuesta.

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 14 ha señalado que el principio del interés superior tiene un concepto triple:

Derecho sustantivo. Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os). Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

En virtud de esta conceptualización tripartita se consideró que al caso de la propuesta aplica el concepto de norma de procedimiento, toda vez que en el caso específico en el que el menor se vea involucrado en una situación de violencia familiar como víctima del delito ya sea directa o indirecta, el Juez deberá actuar de manera provisional como la norma lo establece, que en el caso sería declarar la custodia a favor del progenitor agente pasivo del acto de violencia, esto en razón de proteger sin duda la salud tanto física como emocional del menor.

Se consideró necesario se establezcan los dos supuestos tanto el de forma provisional como el de manera definitiva ya que el numeral 277 del Código Civil establece las disposiciones provisionales que deberá dictar el Juez al admitirse una demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, como lo es el

caso de la violencia familiar, por tanto en cuanto a la propuesta de los iniciadores consideramos adicionar una fracción que contemple la custodia provisional a favor del progenitor agraviado.

Para que en conjunto con la propuesta hecha por los iniciadores se contemplen los dos supuestos, de una custodia provisional así como el de la custodia definitiva en los casos de violencia familiar a favor del progenitor agraviado, y por tanto la pérdida de la custodia para el progenitor agresor, es importante aclarar que la propuesta abarca tres supuestos, el agresor puede cometer la conducta en contra de; 1) el Cónyuge o Concubino, 2) en contra del menor hijo de ambos progenitores o 3) en contra del menor hijo de uno sólo, y en los tres supuestos éste perderá la custodia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546 de las misma se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

En virtud de ello es que creemos necesario contemplar ambos supuestos para no dejar lagunas legales, y de esta forma proteger el interés superior del menor que se vea inmerso en dichos actos de violencia.

Es por lo anterior que se consideró relevante establecer que la custodia en dichos casos sea declarada de forma provisional como una medida precautoria, para salvaguardar los derechos del menor, a favor del progenitor pasivo del acto de violencia familiar, en tanto se esclarezcan los hechos, y evidentemente comprobándose la acción, decretarse de forma definitiva.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 507

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XI al artículo 277 y se adiciona el artículo 318-4 al Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 277. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I a la IX. .....

X.- En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, los hijos quedarán bajo la custodia provisional del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

XI.- Las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO 318-4.- En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de marzo del año 2021.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIA.